



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00120 00
DEMANDANTE	María Eugenia Isaza Bernal representante del menor de edad J.D.D.I.
DEMANDADO	José Fernando Díaz Quiceno

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 18 de abril de 2023 y notificada por estado de 19 de abril de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de marzo de 2023 fue inadmitida la presente demanda y se concedió el término procesal oportuno para que fuera subsanada.

Transcurrido dicho término, fue verificado el expediente digital y no se encontró que la parte demandante hubiera allegado escrito de subsanación, por lo que a través de auto de 18 de abril de 2023 fue rechazada la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la activa presentó recurso de reposición, alegando haber presentado oportunamente el escrito de subsanación del libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 19 de abril de 2023, y el recurso fue presentado el mismo día.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, tal y como se encuentra consignado en la constancia secretarial que antecede, verificado el buzón de correo electrónico institucional de esta instancia judicial, se encontró que el memorial de corrección allegado por la parte demandante por error involuntario no fue agregado oportunamente al plenario.

De ahí que, una vez ubicado el memorial fue debidamente agregado al expediente y verificada la subsanación, y encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que, la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, aditada seis (6) de marzo de 2018, emitida por esta instancia judicial, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor de edad representado, y a cargo de José Fernando Díaz Quiceno, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el

artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a José Fernando Díaz Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 16.071.554, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, se autorizará a la estudiante de derecho Elizabeth Caro Nicán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.835.175, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó Centro Regional Manizales, para que en los términos del poder a ella conferido, represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad J.D.D.I., representado legalmente por María Eugenia Isaza Bernal; en contra de José Fernando Díaz Quiceno, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.514.276, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre octubre de 2020 y febrero de 2023, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.

3. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor de edad J.D.D.I., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

TERCERO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PROHIBIR la salida del país a José Fernando Díaz Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 16.071.554, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

NOVENO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho Elizabeth Caro Nicán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.835.175, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó Centro Regional Manizales, para que en los términos del poder a ella conferido, represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 14 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 025

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria